NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-15251-2024
CARATULADO : ESPINOZA/FISCO DE CHILE (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS)

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 21 de agosto de 2024, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de [redacted], pensionado, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Blanco 1663, oficina 1001, Valparaíso, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente, por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, Piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Refiere que [redacted] relata los hechos de la siguiente forma: *"Durante la dictadura militar fui detenido y torturado por agentes de seguridad del estado. Es así como en febrero del año 1975, siendo efectivo profesional del Ejército, radicado en la época en la región de Valparaíso, fui detenido y trasladado a diferentes centros de tortura y de exterminio de la dictadura militar.*

El día 12 de febrero del año 1975, a las 10.30 horas fui detenido por personal de inteligencia del Ejército. Me encontraba de franco en la casa de mis padres, ubicada en la comuna de Quilpué. Los efectivos irrumpieron en dicho domicilio, me detuvieron, entre gritos y amenazas de dispararme mientras me encañonaban. Acto seguido me ataron las manos a la espalda y me vendaron, subiéndome a un furgón. En el trayecto me interrogaban acerca de mi supuesta militancia en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), mis

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

actividades al interior del Ejército, mientras me golpeaban y me gritaban traidor y que me iban a matar sino les decía la verdad.

Me trasladaron al Cuartela Almirante Silva Palma, en donde me dejaron en manos de personal de la Armada. En dicho lugar me registraron y si bien me interrogaron, me dieron cuenta que me trasladarían a otro lugar, por lo que estuve horas a la espera de ser transferido. Mi condición de militar me exponía a que cada cierto minuto pasaba un uniformado donde me tenían detenido amarrado y sentado y me insultaba o amenazaba.

Finalmente, el día 14 de febrero del año 1975 fui trasladado por personal civil que pude comprender que se trataba de agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA). Ellos me llevaron a Santiago al recinto de la DINA en lo que se conoce como Villa Grimaldi. En dicho lugar fui sometido a intensos interrogatorios acerca de mi hermanastro, [redacted] *– militante del MIR - y su pareja y también militante, así como mis actividades al interior del ejército, mis relaciones con otras personas supuestamente militantes del MIR y otros efectivos militares sobre los cuales sospechaban. En todas las ocasiones en que me interrogaron, vendado y atado de manos, fui sometido a torturas consistentes en golpes con palos, ahorcamiento con brazos en forma de palanca, submarino – sumergido en un tambor con agua -, así como la aplicación de corriente eléctrica en ano, tetillas, boca y testículos, mientras era amarrado a un catre metálico. Además, fui obligado a presenciar la tortura a otros prisioneros y ser "careado" con ellos por ser militantes del MIR.*

En Villa Grimaldi permanecí 28 días (hasta el día 14 de marzo de 1975). En esos días permanecí encerrado en cajones, en cuartos oscuros en condiciones insalubres con apenas comida al día y durante una semana estuve en una celda de pie sin poder recostarme. Era una situación de permanente terror y angustia, con un trato brutal e inhumano por parte de los agentes de la DINA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

El día 14 de marzo de 1975, me trasladaron al centro de detención de Cuatro Álamos y al centro Tres Álamos. En dichos recintos de prisión política permanecí en manos de la DINA hasta el día 12 de noviembre de 1975. Continué siendo interrogado y torturado por agentes de inteligencia de dicha agencia de represión.

El día 12 de noviembre de 1975 fui trasladado al cuartel Silva Palma para ser nuevamente interrogado. En dicho lugar estuve bajo interrogatorios y torturas durante 15 días.

El día 27 de noviembre de 1975 fui trasladado al campamento de prisioneros políticos de Melinka, ubicado en la comuna de Puchuncaví. En dicho lugar estuve preso durante 9 meses.

A fines de agosto del año 1976 me trasladaron al campamento de prisioneros Tres Álamos, en donde estuve un mes.

Es así como el día 28 de septiembre de 1976 fui liberado.

Con posterioridad fui amnistiado de los cargos que se me formularon por un juzgado militar como infractor a la ley 17.798, artículo 8 y 11, ley de control de armas por supuestamente poseer armamento ilegal y pertenecer a grupo armado. En dicha causa rol 719-74, fui condenado a 3 años y 61 días de presidio.

Las intensas torturas vividas me impedían caminar normalmente por mucho tiempo, con diagnóstico de dificultades y dolores en mi espalda por las golpizas recibidas.

Debo señalar que luego de mi prolongado período de prisión (desde el día 12 de febrero del año 1975 hasta el día 28 de septiembre de 1976), viví con mucho temor de ser nuevamente detenido y sometido a abusos y torturas.

Mi familia vivió el aislamiento social, al ser motejado de "traidor", "extremista" o "delincuente" por mi prisión. Vivimos mucha pobreza y carencias, con dificultades para encontrar trabajo.

Por ello tomé la decisión de partir al exilio, en específico a Suecia, donde llegué gracias a la solidaridad de organismos internacionales de defensa de los derechos humanos. A la fecha de este testimonio, son recurrentes los recuerdos en pesadillas y crisis de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

angustia por lo que viví con las detenciones, torturas y palizas vividas, como los vejámenes y abusos que viví.

Sufrí el aislamiento de los vecinos del sector donde vivía, sea por su temor o por su desconfianza dado que yo había estado preso por razones políticas. Me aislé y desconfié de toda persona que se me acercara. La sensación de vulnerabilidad, de angustia y terror ante la brutalidad y arbitrariedad de quienes me mantuvieron preso y me torturaban y amenazaban, permanecen hasta el día de hoy. Las secuelas psicológicas de estas detenciones nunca las abordé hasta hace poco tiempo, por vergüenza, temor y tratar de no revivir lo que sucedió. No puedo dormir, presento insomnio, jaquecas y angustia, irritabilidad, aislamiento social, desconfianza y desesperanza".

En cuanto al derecho, señala que la responsabilidad del Estado en nuestro país emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la Ley N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, siendo una responsabilidad estatal un sistema de responsabilidad directa, no como la responsabilidad vicaria o por el hecho ajeno.

Enfatiza que el fundamento básico de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, está contenido en diversas disposiciones de rango supraconstitucional, constitucional y legal, todas normas del ámbito del derecho público.

Añade que se trata de una responsabilidad constitucional, en que corolario de la supremacía constitucional (artículos 6 inciso tercero y 7 inciso tercero), no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal –que tiende al bien común- respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad; tercero que no se encuentra obligado jurídicamente a soportarlo, y que ha visto "lo suyo" menoscabado de una manera que la Constitución ni lo ha previsto ni lo consiente o admite.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Sostiene que la responsabilidad del Estado se encuentra regida por el derecho público, que es el que regula, precisamente, la actividad del Estado en su actividad de bien común, y que exige –como lo debido- esa reparación o indemnización a la víctima de la actividad del Estado.

Agrega que, aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Manifiesta que, en el caso de marras, se está frente a un ilícito que constituye un delito de lesa humanidad, por lo cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza jus cogens.

Precisa que, constituyen la normativa internacional humanitaria de carácter jus cogens, entre otras, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Resolución N°60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley 20.357.

En cuanto al daño sufrido, indica que [redacted], ha padecido sufrimiento y angustia irrogada por las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado.

Expresa que, si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos, una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en la situación como la del actor, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, por lo que, la cifra propuesta, no es producto de un simple subjetivismo, capricho o arbitrariedad.

Finalmente y, previas citas legales, solicitan tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, por la suma de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral, en favor de [redacted] más intereses y reajustes legales; o, en subsidio, la suma y/o prestaciones que este tribunal estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses, más costas.

Con fecha 9 de septiembre de 2024, se notificó al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 1° de octubre de 2024, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda, solicitando el rechazo de dicha acción, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, **opone la excepción de reparación integral** por haber sido ya indemnizado el actor.

Refiere al marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Refiere que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajustable de $1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Además, refiere que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Afirma que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda. Asimismo, manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Colige que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En segundo lugar**, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios**, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Indica que debe considerarse que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial, destaca que ni la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad," ni los "Convenios de Ginebra de 1949," ni la "Resolución N°3.074 de 1973," ni la "Convención Americana de Derechos Humanos" establecen la imprescriptibilidad para acciones civiles indemnizatorias.

Afirma el demandado que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

Indica que el daño moral, consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. De esta forma, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por lo que ésta no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con extrema prudencia.

Afirma que, sin desconocer la gravedad de los hechos de violación a los derechos humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño, no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos invertir el peso de la prueba, puesto que la parte demandante debe probar la ocurrencia de éste.

Añade que la concurrencia y valoración de los perjuicios morales, no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Así las cosas, el tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Sostiene que deben considerarse todos los pagos recibidos por el actor de conformidad a las leyes de reparación y que seguirán percibiendo a título de pensión, conjuntamente a los beneficios extrapatrimoniales, puesto que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Concluye señalando que, de no accederse a la petición, implicaría un doble pago por un mismo hecho, contraviniendo los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, alega que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esta obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y mientras el demandado se encuentre en mora.

Con fecha 16 de octubre de 2024, el demandante evacuó la réplica.

Con fecha 28 de octubre de 2024, el demandado evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 5 de noviembre de 2024, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 12 de agosto de 2025, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que [redacted] dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó el libelo, pidiendo su rechazo, o la rebaja prudencial del monto indemnizatorio, al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos:

A folio 13:

1.- Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

A folio 21:

2.- Diversas sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema.

3.- Diversos informes sobre la tortura y el daño en los afectados de violaciones a los DDHH.

A folio 22:

4.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

5.- Nómina de prisioneros políticos y torturados, en la que se reconoce la calidad de torturado a [redacted], bajo el N[redacted].

6.- Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente a [redacted]

7.- Informe Biopsicosocial emitido por la psicóloga Tamara Tapia Zubicueta, respecto de [redacted]

CUARTO: Que, por su parte, la demandada solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informara todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la parte demandante, recibiéndose respuesta de tal institución el 24 de octubre de 2024, agregada a folio 15.

QUINTO: Que son hechos pacíficos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes y desprenderse de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Carpeta Confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los siguientes:

1.- Que [redacted] fue prisionero político desde el 12 de febrero del año 1975 hasta el 25 de mayo del año 1976, permaneciendo privado de libertad en distintos recintos de reclusión.

2.- Que durante todo el tiempo que permaneció como prisionero político, fue objeto de apremios físicos, psicológicos y torturas de diversa entidad.

3.- Que el actor ha sido reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número de registro [redacted]

SEXTO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por [redacted] en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión de la demandante, es procedente referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante y a la prescripción.

SÉPTIMO: Que, en efecto, alega la demandada que el actor ya se encontraría indemnizado de los perjuicios padecidos, por haber recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que, al haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

OCTAVO: Que, conforme a lo consignado en el oficio ORD DSGT N°28531/2024, de 24 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, consta que el demandante ha recibido como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

reparación la cantidad total de $30.582.330, suma de la cual $29.060.668 corresponden a pensión por beneficio Ley N°19.992; $1.000.000 por aporte único Ley N°20.874 y $521.662 por concepto de aguinaldos, siendo su pensión mensual actual de $277.453.

NOVENO: Que las transferencias de dinero realizadas al actor, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no conllevan –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N°19.123 prescribe en su inciso primero que: *"La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario",* reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *"La normativa invocada por el*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley" (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los derechos humanos.

Tal controversia –y la postura que se adopte- no resulta baladí. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DUODÉCIMO: Que, para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a derechos humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Sólo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con dicha reparación completa a que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO TERCERO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *"en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, …"* (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol Nº12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, este tribunal se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no sólo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO CUARTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que [redacted] demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la detención y torturas de que fue objeto, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y no desconocido por la demandada, siendo incluso calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Luego, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por el actor.

DÉCIMO QUINTO: Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

DÉCIMO SEXTO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, desde que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por el actor -sino únicamente la procedencia o cuantía de la suma pedida a su respecto-, la parte demandante rindió prueba documental para justificar la indemnización por daño moral pedida.

En este sentido se destaca el informe biopsicosocial elaborado por doña Tamara Tapia Zubicueta, psicóloga clínica, quien señala que [redacted] presenta un trastorno de estrés postraumático complejo, manifestado en pesadillas, ansiedad, estado de hiperalerta crónico y sensación de tristeza, incertidumbre y miedo.

En cuanto a la experiencia de exilio del país sufrida por [redacted], indica que dejar a su familia de origen, raíces y sueños, provocó un gran impacto en el actor, debiendo su esposa y familia adaptarse.

Añade que, el duelo simbólico más intenso y doloroso, producto de las torturas a las que fue sometido el actor, fue el término de su matrimonio, producto del cambio de personalidad que experimentó luego de las torturas a las que fue sometido.

DÉCIMO OCTAVO: Que el informe psicológico indicado, permite concluir que la vida del actor experimentó una alteración de envergadura como consecuencia de la detención política, torturas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

sufridas y el exilio del país a que fue sometido, presentando secuelas psicológicas en la actualidad.

DÉCIMO NOVENO: Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por el demandante [redacted], considerando las secuelas mencionadas, la duración de su privación de libertad –más de un año y tres meses-, su posterior exilio del país y la reparación pecuniaria ya recibida por parte del Estado, este será estimado en la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

VIGÉSIMO: Que la suma mencionada en el considerando anterior será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre ejecutoriado y devengará intereses corrientes desde que la demandada incurra en mora.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. **Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.**

II. **Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a [redacted] la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), a título de daño moral.**

III. **Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST

ejecutoriado, y devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora.

IV. Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°15.251-2024.

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Daniela Andrea Royer Faúndez
Juez
PJUD
Veintidós de enero de dos mil veintiséis
11:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YECNBRMXKST